

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** RR.IP.2668/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE LA  
CONTRALORIA GENERAL**COMISIONADA PONENTE:**  
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2668/2019**, interpuesto en contra de la Secretaria de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**R E S U L T A N D O S**

I. El once de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0115000156819, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el numero oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro numero oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostentó como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales / ahora bien la entonces delegación coyoacan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada  
...” (Sic)*

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SCG/DGCO/CA/DCOICAN"A"/162/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mismo que en su parte medular manifestó:

"...

*Al respecto a efecto de cumplir lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted, copia del oficio número SCG/DGCOICA/01CCOY/1509/2019 de fecha 19 de junio de 2019 signado por la Lic. Sofía Karina Rosas Loza, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito ..."* (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/1509/2019, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Secretario Técnico de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en los siguientes términos:

"...

*Sobre el particular, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Respecto a "a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el número oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de fose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro número oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostento como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales / ahora bien la entonces delegación Coyoacán otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la*

*propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obran las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos..." (Sic);*

*Hago de su conocimiento que no constituye información que corresponda al ámbito de competencia de este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al solicitante para que la solicite ante los sujetos obligados competentes.*

*Ahora bien, por lo que corresponde a "y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada" (Sic); hago de su conocimiento que de la búsqueda llevada a cabo en las bases de datos de este Órgano Interno de Control, no se advierte la existencia de registro alguno relacionado con los hechos narrados por el solicitante ..." (Sic)*

III. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...*

*Razón de la interposición*

*es extraña la respuesta de la contraloría interna porque denuncias por ese predio en televisión radio y periódicos así como de los administradores de la de unidad por los permisos corruptos otorgados, pero no busco bien o mas bien no quiso buscar y opto por la inexistencia de lo existente por lo tanto interposición véase el doc adjunto y procede el recurso.*

*..."(Sic)*

IV. El ocho de julio de dos mil diecinueve este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dos y tres de julio de dos mil diecinueve.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha al que acompañó el oficio SCG/368/2019 de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, he hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SCG/UT/366/2019, del mismo mes y año, ambos signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

### **Oficio SCG/368/2019**

*Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGCOICA/01CCOY/1509/2019 de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se proporcionó la información requerida, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/366/2019 de fecha 12 de julio del año en curso, mediante el cual se le informo al hoy recurrente que con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, se le informó: "... este órgano de control, llevo a cabo la búsqueda de antecedentes relacionados con los hechos recién transcritos, narrados por le solicitante, sin que dentro de sus archivos se haya encontrado registro alguno relacionado con los mismos, emitiendo mediante oficio SCG/DGCOICA/01C-COY/1509/2019, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 0115000156819... no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este órgano interno de control, obra el expediente administrativo CI/COY/D628/2015, dentro del cual se*

*encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dirigido al delegado en Coyoacán, en copia de conocimiento para este órgano interno de control, mismo que fue adjuntado a su promoción del recurso de revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido..."*

*En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competencias establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente*

#### **INFORME DE LEY:**

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los oficio SCG/DGCOICA/OC-COY/1509/2019 de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual se proporcionó la información requerida, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/367/2019 de fecha 12 de julio del año en curso.*

*Me refiero al oficio número INFODF/6CCC/0200/2019, de fecha 28 de junio de dos mil diecinueve, suscrito por MIGUEL ALEJANDRO SANCHEZ VIVANCO SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.2668/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000156819, en la que se requirió lo siguiente:*

*....*

*"es extraña la respuesta de la contraloría interna porque denuncias por ese predio en televisión y radio y periódicos así como de los administradores de la unidad por permisos corruptos otorgados, pero no busco bien o más bien no quiso buscar y opto por la inexistencia por lo tanto véase el doc adjunto y procede el recurso"*

*En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, así mismo mediante el recurso de revisión pretende ampliar su solicitud primigenia y obtener información que no fue requerida por lo que en caso de requerir información adicional deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la Información Pública, de ahí de lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente.*

*No obstante, con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, se emitió respuesta complementaria en la que se adjuntó impresión de correo electrónico y copia simple del oficio SCG/UT/0368/2019 de fecha 12 de julio del año en curso, a través de los cual la Lic. Sofía Karian Rosas Loza, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, informo lo siguiente:*

*"...este órgano de control, llevo a cabo la búsqueda de antecedentes relacionados con los hechos recién transcritos, narrados por el solicitante, sin que dentro de sus archivos se haya encontrado registro alguno relacionado con los mismos, emitiendo mediante oficio SCG/DGCOICA/01C-COY/1509/2019, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 0115000156819... no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este órgano interno de control, obra el expediente administrativo **CI/COY/D628/2015**, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dirigido al delegado en Coyoacán, en copia de conocimiento para este órgano interno de control, mismo que fue adjuntado a su promoción del recurso de revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido*

*Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio **0115000101819** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:*

### PRUEBAS

*PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/0367/2019 de fecha 04 de julio del año en curso y acuse de notificación. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000156819.*

*"...*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Oficio SCG/UT/367/2919 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve enviado al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Correspondencia, mediante el cual emitió una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos.

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000156819, en los siguientes términos:*

*Por lo consistente en la razón de la interposición del recurso: "es extraña la respuesta de la contraloría interna porque denuncias por ese predio en televisión y radio y periódicos así como de los administradores de la unidad por permisos corruptos otorgados, pero no busco bien o más bien no quiso buscar y opto por la inexistencia por lo tanto véase el doc. Adjunto y procede el recurso", con oficio SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019, la Lic. Sofía Karian Rosas Loza, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, informo lo siguiente:*

*"...este órgano de control, llevo a cabo la búsqueda de antecedentes relacionados con los hechos recién transcritos, narrados por la solicitante, sin que dentro de sus archivos se haya encontrado registro alguno relacionado con los mismos, emitiendo mediante oficio SCG/DGCOICA/OICCOY/1509/2019, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 0115000156819...no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este órgano interno de control, obra el expediente administrativo CI/COY/D628/2015, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dirigido al delegado en Coyoacán, en copia de conocimiento para este órgano interno de control, mismo que fue adjuntado a su promoción del recurso de revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido..."*

*Al respecto se reitera la información proporcionada mediante oficios **SCG/DGCOICA/OICCOY/1509/2019** de fecha 19 de junio de 2019. Mediante la cual se proporcionó la información requerida*

*Se anexa el oficio SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019, (Alegatos) para mayor referencia*

*Oficio SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve mismo que indico lo siguiente*

:  
“ ...

#### ALEGATOS

...

*Así, este Órgano de Control, llevó a cabo la búsqueda de antecedentes relacionados con los hechos recién transcritos, narrados por el solicitante, sin que dentro de sus archivos se haya encontrado registro alguno relacionado con los mismos, emitiendo mediante oficio SCG/DGCO1CA/OIC-COY/1509/2019 la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 0115000156819 que ahora se impugna, misma fue atendida en tiempo y forma, de manera clara, precisa, fundada y motivada, atendiendo en todo momento todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..*

*Por lo anteriormente expuesto, es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, este Órgano Interno de Control, llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada, sin encontrar registro alguno respecto de los hechos descritos por el entonces solicitante.*

*No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este Órgano Interno de Control, obra el expediente administrativo CI/COY/D/628/2015, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, dirigido al Delgado en Coyoacán, con copia de conocimiento para este Órgano Interno de Control, mismo que fue adjuntado a su promoción del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido*

*...*

**VI.** El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el quince de agosto de dos mil diecinueve

**VII.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento de la respuesta proporcionada en el presente medio de impugnación, sin embargo del estudio

realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan los requerimientos de la parte recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el planeamiento del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio SCG/UT/367/2919 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve y del correo electrónico de la misma fecha, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular al que acompaña el oficio *Oficio SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019*.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“...

*a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el número oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro número oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostentó como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos número oficiales / ahora bien la entonces delegación coyoacan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la propiedad /1.- se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y 2.- se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / 3.-también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que,4.- se solicita el expediente ahí de la administración pasada ...” (Sic)*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado “...*Es extraña la respuesta de la contraloría*

*interna porque denuncias por este predio en televisión radio y periódicos así como de los administradores de la unidad por los permisos corruptos otorgados, pero no busco bien o más bien no quiso buscar y opto por la inexistencia por tanto véase el doc., adjunto y procede el recurso”*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado no es congruente con lo solicitado.

- 1.- solicitó el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y 2.- se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha /*
  - 3.- también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se*
  - 4.- solicita el expediente ahí de la administración pasada*
- ...” (Sic)*

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/UT/367/2919 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve al que acompaño el oficio SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019., a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que “

“ ...

*Entre otras cosas que, este Órgano de Control, llevó a cabo la búsqueda de antecedentes relacionados con los hechos recién transcritos, narrados por el solicitante, sin que dentro de sus archivos se haya encontrado registro alguno relacionado con los mismos, emitiendo mediante oficio SCG/DGCOICA/OIC-COY/1509/2019 la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública 0115000156819 que ahora se impugna, misma fue atendida en tiempo y forma, de manera clara, precisa, fundada y motivada, atendiendo en todo*

*momento todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..*

*Por lo anteriormente expuesto, es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, este Órgano Interno de Control, llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada, sin encontrar registro alguno respecto de los hechos descritos por el entonces solicitante.*

*No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este órgano Interno de Control, obra el expediente administrativo CI/COY/D/628/2015, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, dirigido al Delgado en Coyoacán, con copia de conocimiento para este Órgano Interno de Control, mismo que fue adjuntado a su promoción del recurso de revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido..."*

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, no aportó ningún otro elemento que complementara la respuesta primigenia, y menos aún, exhibió el expediente administrativo CI/COY/D/628/2015, encontrado en sus archivos relacionado con lo requerido por el recurrente

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó esencialmente lo siguiente "1.- solicitó el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y 2.- se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha , 3.- también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se 4.- solicita el expediente ahí de la administración pasada", el Sujeto Obligado le informó en su respuesta primigenia lo siguiente "

Primeramente que "no constituye información que corresponda al ámbito de competencia de este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al solicitante para que la solicite ante los sujetos obligados competentes"

*Como respuesta al requerimiento 3 (la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada"/ respondió que lo siguiente "hago de su conocimiento que de la búsqueda llevada a cabo en las bases de datos de este Órgano Interno de Control, no se advierte la existencia de registro alguno relacionado con los hechos narrados por el solicitante" (Sic)*

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, SCG/DGCOICA/01C.COY/1902/2019 y sus anexos (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** los requerimientos, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, y menos aún fundo y motivos su incompetencia, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

**En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.**

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | RESPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | AGRAVIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“... a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el numero oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro numero oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostentó como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos numero oficiales / ahora bien la entonces delegación coyoacan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada ...” (Sic)</p> | <p>Oficio SCG/DGCOIAICA/OIC-COY/1509/2019, Hago de su conocimiento que no constituye información que corresponda al ámbito de competencia de este Órgano Interno de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, <u>por lo que se sugiere orientar al solicitante para que la solicite ante los sujetos obligados competentes.</u> Ahora bien, por lo que corresponde a “y la contraloría interna de coyoacan recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada” (Sic); hago de su conocimiento que de la búsqueda llevada a cabo en las bases de datos de este Órgano Interno de Control, <u>no se advierte la existencia de registro alguno relacionado con los hechos narrados por el solicitante</u> ...” (Sic)</p> | <p>“... <b>Razón de la Interposición</b></p> <p>Es extraña la respuesta de la contraloría interna porque denuncias por este predio en televisión radio y periódicos así como de los administradores de la unidad por los permisos corruptos otorgados, pero no busco bien o más bien no quiso buscar y opto por la inexistencia por tanto véase el doc., adjunto y procede el recurso ” (Sic)</p> |

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio folio 0115000156819 del sistema electrónico INFOMEX, del SCG/DGCO/CA/DCOICAN”A”/162/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, derivada de la inexistencia planteado por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado en copia certificada lo siguiente:

“ ...

*a un lado de la unidad villas del pedregal se encuentra una obra en construcción clausurada por la muerte de un trabajador en el número oficial 5178 a nombre de MONSERRATE 5178 de jose daniel kabbaz chivar de boulevard adolfo ruiz cortinas col pedregal de carrasco en la delegación coyoacan, ahora alcaldía y este mismo predio de 22 mil metros también tiene otro número oficial anterior el 5120 de la escritura de donación por parte del Foviste a los trabajadores de la UNAM y la consejería jurídica en aquel entonces emitió un doc donde notifica que los documentos con el cual un obrero representado de un particular se ostentó como propietario son apócrifos y con estos este apoderado vendió a Monserrate / por lo tanto hay un mismo predio con dos escrituras de propiedad y dos número oficiales / ahora bien la entonces delegación coyoacan otorgo permisos de construcción y otros al supuesto nuevo propietario al igual que Seduvi y el registro público de la propiedad / se solicitan estos y el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha / también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se solicita el expediente ahí de la administración pasada*

Delimitada la contradecía en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la inexistencia de la información.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta primigenia emitida, el Sujeto recurrido, manifestó que: *“este Órgano Interno de Control, llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada, sin encontrar registro alguno respecto de los hechos descritos por el entonces solicitante, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que dentro de los archivos de este órgano Interno de Control, obra el expediente administrativo **CI/COY/D/628/2015**, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, dirigido al Delgado en Coyoacán, con copia de conocimiento para este Órgano Interno de Control, mismo que fue adjuntado a su promoción del recurso de revisión que ahora nos ocupa, expediente que se encuentra concluido.”, según lo manifestado, por el propio Sujeto Obligado*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*

**accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le informen esencialmente lo siguiente:

*“1.- Solicitó el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y 2.- se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha.*

*3.- también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se*

*4.- Solicita el expediente ahí de la administración pasada”,*

Por lo anterior, se cita la normatividad que aplica al Sujeto Obligado en los siguientes Términos

#### SECCIÓN IV

##### DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

***IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente,***

**sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

X. Requerir la colaboración, información y documentación a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Local, Federal, así como poderes y órganos autónomos de la federación, de la Ciudad de México y otras Entidades Federativas, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, igualmente podrá solicitar información y documentación a particulares, proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otro que intervenga en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones, procedimientos de investigación y responsabilidad administrativas y en general en cualquier procedimiento previsto en el marco jurídico de la Ciudad de México;

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado; XII. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado; XIII. Llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 131.-** Corresponde a la Dirección General de Contraloría Ciudadana:

I. Atender y dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas sobre la Red de Contraloría Ciudadana y otras figuras que formen parte del ámbito de atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con la legislación en materia de Participación Ciudadana;

X. Solicitar información y documentación, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, sobre la atención y el seguimiento dado a los informes, propuestas, peticiones, solicitudes y opiniones de las contraloras y contralores Ciudadanos, así como gestionar y coordinar sus actividades con los entes de la Administración Pública, para la realización de acciones de supervisión y vigilancia que tienen encomendadas;

*XI. Realizar estudios sobre la función de las contraloras y contralores Ciudadanos, en coordinación con las organizaciones, instituciones y sectores de la sociedad relacionados con esta materia;*

## **LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **. TÍTULO I DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES**

#### **CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES**

*Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.*

*Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.*

*Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

*I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;*

*II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.*

*Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;*

De la normatividad anterior, se desprende que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre

actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Requerir la colaboración, información y documentación a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, de lo que se desprende que el Sujeto Obligado tiene facultades para pronunciarse respecto de los requerimientos identificados con los numerales 3.-(también anexo las escrituras de ambos y la contraloría interna de Coyoacán recibió denuncia al respecto por lo que se y 4.-(Solicita el expediente ahí de la administración pasada)",

Otra parte, a la Alcaldía Coyoacán, dentro de sus atribuciones le corresponde coordinarse con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital así como vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de construcciones así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

En ese sentido, se advierte en primer lugar que la información en los requerimientos 3,y 4 , se encuentra en los archivos de ese Órgano de Control Interno, dentro del expediente administrativo CI/COY/D/628/2015, dentro del cual se encuentra agregado el acuse recibido del escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, dirigido al Delegado en Coyoacán el cual se encuentra concluido", según las manifestaciones del Sujeto Obligado

Y En relación a los requerimientos identificados con los numerales "1.-(Solicitó el estado que guarda la obra o las acciones legales en consecuencia y 2.- (se solicita copia de los pagos de predial y agua generados y adeudados a la fecha), la Alcaldía Coyoacán, es competente parcialmente para emitir un pronunciamiento,

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien con independencia de lo anterior y toda vez que la información solicitada por la parte recurrente, pudieran contener información de acceso restringido o confidencial y en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

...

**Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información,**  
**y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

Así mismo, dejo de dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en los siguiente términos

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPITULO SEPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** *Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITULO I**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL  
SISTEMA ELECTRONICO**

**10.-** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, teléfono o verbalmente conforme a lo siguiente:*

*VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.*

*Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta y proporcione la información solicitada, y en cuyo caso de que contengan información de acceso restringido respecto de los requerimientos 3 y 4 deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Remita la solicitud de información del particular a la Alcaldía Coyoacán, para efectos de que emita un pronunciamiento respecto de los requerimientos 1, y 2 de la solicitud del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de

Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**